



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021-01086-01.  
Proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JOSÉ HERMIDES PEÑA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80360233, actuando en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **RIGOBERTO MORENO MORENO**,

- b) Se vincularon las siguientes entidades,

- **EPS MEDIMÁS**,
- **NUEVA EPS**, y
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos a la vida digna, salud y mínimo vital.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Que laboró como empleado del demandado RIGOBERTO MORENO MORENO, desde el 31 de mayo de 2020 hasta el mes de febrero de 2021, no obstante, agregó que, en el mes de enero de 2021, le fue proferida incapacidad médica por 15 días (entre el 03 al 17 de enero de 2021), los cuales el accionado no ha cancelado, aun después de haberle solicitado de manera verbal y también en ejercicio del derecho de petición tal pago.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Añadió que, al exigirle tal pago a EPS MEDIMÁS esta le indicó que no podía cancelársela de manera directa, sino que tal pago debería hacerse por intermedio de su empleador. Subraya, que tal pago no ha sido asumido por ninguna de estas personas mencionadas.
  - Finaliza que el no pago de los emolumentos descritos lesionan sus garantías constitucionales al no tener ningún otro sustento económico.
- b) *Petición:* ordenar a las accionadas, que:
- Se salvaguarden sus derechos invocados
  - Se le ordene a quien corresponda pagar las incapacidades médicas que se han causado.

**5- Informes:**

- a) **RIGOBERTO MORENO MORENO**, al atender este requisito, alegó que el demandante nunca le presentó la incapacidad que refiere. Sumado a esto, dispuso que la incapacidad que pregona el actor fue generada por fuera de la jornada laboral por tratarse de un accidente de tránsito, por lo cual SOAT asumió los gastos. Por último, adujo que la tutela era improcedente por no cumplir los requisitos de subsidiariedad, inmediatez y tratarse de una pretensión netamente económica.
- b) **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, adujo que el SOAT únicamente cubre los costos por la prestación de servicios de salud generados con ocasión del accidente de tránsito, pero no es la encargada de reconocer el pago de la incapacidad solicitada por el accionante dado que eso le corresponde a la entidad promotora de salud o a la administradora de riesgos laborales a la que se encuentre afiliado.
- c) **MEDIMÁS E.P.S.**, manifestó que la incapacidad que le fue otorgada al señor PEÑA TORRES fue liquidada por los 13 días que le correspondía, dado que los dos primeros días de incapacidad debe asumirlos directamente el empleador. Adicionalmente, indicó que el valor liquidado no le puede ser entregado al beneficiario, sino que es el empleador quien debe informar la cuenta bancaria a la que la Entidad debe hacer el reembolso de la incapacidad, por lo que solicitó conminarlo a suministrar esa información y poder realizar la transferencia bancaria. Por último, indicó que el accionante desde el 30 de noviembre de 2021 está desafiliado de Medimás y ahora se encuentra afiliado a la Nueva EPS en calidad de cotizante en el régimen contributivo donde aún se encuentra activo.
- d) **NUEVA EPS S.A.**, afirmó que el accionante se encuentra vinculado con dicha aseguradora desde el día 1 de diciembre de 2021, en la condición de cotizante, por lo que no es responsable del pronunciamiento de aquellas prestaciones económicas causadas con antelación a mencionada fecha.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, y vincular las entidades descritas, el *A-quo* profirió sentencia el 02 de marzo de 2022, negando la salvaguarda invocada por el actor, al entender que se estaba incumplimiento tanto los requisitos de inmediatez como de subsidiaridad. Al respecto, preceptuó que el demandante pretendía el cobro de una incapacidad causada hace más de diez (10) meses de antigüedad, además de acceder a su pago sin atender los mecanismos ordinarios para tal caso. Frente a esto, indicó:

Bajo el anterior marco, pronto se advierte la improcedencia de la acción de tutela formulada por José Hermides Peña Torres, pues nótese que sus pretensiones se encaminan al reconocimiento y pago de una incapacidad que le fue generada del 3 al 17 de enero de 2021, la cual no fue prorrogada con posterioridad y corresponde a un hecho ocurrido hace más de 10 meses, contados desde la finalización de esta, hasta la fecha de presentación de la tutela, lo que impone colegir que en este caso no se cumple el requisito de inmediatez exigido para la procedencia de este mecanismo de protección.

Además, no debe desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esta especialísima vía no debe ser utilizada como una instancia paralela o sustitutiva del procedimiento administrativo que pueda adelantarse ante la EPS o la entidad encargada de su vigilancia; sobre el particular es pertinente advertir que si

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el tutelante impugnó la decisión, indicando que, se desconocía la garantía de sus derechos. Añade que, a su criterio, no fueron valorados sus derechos, en especial al derecho de petición que radicó directamente ante el accionado y que no fue atendido.

**8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta del accionado o entidades vinculadas?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

- a) Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que puede verse afectado el derecho fundamental a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de la Constitución, respecto de lo cual la Corte Constitucional en providencias como la T-144 de 2020, se indicó:

*“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*garantizar a todos los habitantes del territorio nacional<sup>[46]</sup>; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley<sup>[47]</sup>.*

31. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte<sup>[48]</sup> ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”<sup>[49]</sup>. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan<sup>[50]</sup>, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios<sup>[51]</sup>.*

32. *En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”<sup>[52]</sup>.*”

- En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

*“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”<sup>[31]</sup>.*”

*“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso<sup>[35]</sup>. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado.”*

**b) -Respecto al régimen de incapacidades médicas, la Corte Constitucional ha mencionado:**

*“El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social i) como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano y ii) como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad. Acorde con ello, la jurisprudencia de esta Corte lo ha definido como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.*

*Con miras a la materialización de ese conjunto de medidas a cargo del Estado, el artículo 48, ya citado, le atribuyó al legislador la facultad para desarrollar el derecho a la seguridad social. En ejercicio de esa competencia, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas y que afecten su salud o su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: i) el Sistema General en Pensiones, ii) el Sistema General en Salud iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y iv) Servicios Sociales Complementarios.*

*(...)*

*Con base en lo anterior, se ha reconocido que la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases, a saber: temporal, permanente parcial y permanente. En la primera, el trabajador queda en imposibilidad de trabajar de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50%. La tercera, se origina con una pérdida de capacidad laboral superior a este último porcentaje. En consecuencia, el Sistema de Seguridad Social garantiza a los trabajadores que, a pesar de encontrarse en imposibilidad de desempeñar sus labores, reciban los ingresos necesarios para su subsistencia de manera digna.*

*La ausencia de capacidad laboral sea esta temporal o permanente, puede ser de origen común o laboral. Este último evento se encuentra a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales, y regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002. Al igual que la Ley 776 de 2002, el Decreto 2943 de 2013 en su*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.*

*En relación con la incapacidad temporal, el artículo 3 de la ley en comento establece que quien padece tal situación tiene derecho a recibir el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio, desde el día del accidente o de iniciada la incapacidad por enfermedad profesional, y por un periodo de 180 días, que podrán ser prorrogados por igual lapso, en caso de ser necesaria dicha extensión para el tratamiento del trabajador o finalizar su rehabilitación.*

*La norma indica también que, una vez cumplido lo anterior sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal. Dicho pago, según el artículo en comento, será reconocido hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte.*

*(...)*

*Si bien en la sentencia en comento se hizo alusión a las incapacidades producto de una enfermedad o accidente de origen común, lo cierto es que esta disposición e interpretación resulta aplicable a las incapacidades por enfermedad o accidente que hayan sido dictaminadas en primera oportunidad como laboral, mientras se resuelve la controversia respecto del origen de estas, por remisión que hiciera el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 al Sistema General de Seguridad Social en Salud. De manera que, en este último evento, así como le resulta aplicable el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, también lo es el alcance y la interpretación constitucional que de él se hizo. Así las cosas, mientras se resuelve la controversia y el dictamen de primera oportunidad indique que el accidente o la enfermedad es de origen laboral, la Administradora de Riesgos Laborales está obligada a pagar un auxilio monetario no inferior al equivalente del salario mínimo.*

*De otra parte, frente a la incapacidad permanente parcial, el artículo 7 de la Ley 776 de 2002, establece que el trabajador que se encuentre en esta situación tiene derecho al reconocimiento de una indemnización, la cual debe ser proporcional a la disminución sufrida y puede ser de 2 a 24 veces su salario base de liquidación. De igual manera, de tratarse de una enfermedad degenerativa el afiliado podrá ser calificado nuevamente.*

*Finalmente, si la calificación de pérdida de capacidad laboral arroja como resultado una disminución superior al 50%, el trabajador tendrá derecho a que se le reconozca una pensión de invalidez, con un monto que va a depender del porcentaje de afectación, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos que la ley establece para ello.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*También, el artículo 4 de la Ley 776 de 2002, señala que, una vez terminado el periodo de incapacidad laboral, y siempre que el trabajador recupere su capacidad de trabajo, el empleador está en la obligación de reintegrarlo al cargo que desempeñaba o reubicarlo en uno acorde con su condición de salud y que se encuentre en la misma categoría; deber que también se establece en favor de quien sea dictaminado con una pérdida de capacidad parcial.*

*En efecto, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 impone la obligación al empleador de mantener el vínculo del trabajador que se encuentra en incapacidad, y establece a su vez una protección laboral reforzada a su favor, lo que implica que, durante el periodo de incapacidad, se deben continuar los aportes a salud, a pensiones y a riesgos profesionales.*

*(...)*<sup>1</sup>

**c).-Respecto a las entidades responsables de asumir el pago por incapacidades médicas, se ha dicho:**

*“Sin embargo, es preciso determinar quién es el responsable del pago por incapacidades generadas luego del día 540. El artículo 67, inciso segundo, literal A de la Ley 1753 de 2015, resuelve tal inquietud en los siguientes términos:*

*Estos recursos [esto es, los que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–] se destinarán a:*

*a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades<sup>[18]</sup>.*

*Esto lleva a concluir que el pago de las incapacidades generadas con posterioridad a los 540 días continuos deba ser asumido por las EPS, quienes a su vez podrán reclamar ante la ADRES el reembolso de los pagos realizados por tales conceptos como lo expuso la Corte en Sentencia T-144 de 2016:*

*“Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2020. Magistrado Ponente, Dr; ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.”.*

*En síntesis, el pago de incapacidades médicas laborales por enfermedad de origen común está a cargo de la EPS durante los primeros 180 días. **A partir del día 181 y hasta el día 540, los pagos deben ser realizados por la Administradora de Pensiones.** Luego, a partir del día 541, corresponde a la EPS asumir tales costos, sobre los cuales podrá solicitar el respectivo reembolso ante la ADRES de conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos judiciales expuestos en este acápite’<sup>2</sup>. (Subrayado y negrilla al interior del documento original).*

**d).-Procedencia de la acción de tutela para discutir el pago de prestaciones sociales pensional:**

*Fundamentos de derecho:* En materia de un derecho pensional la Corte Constitucional en providencias como la T-043 de 2019 ha decantado que la acción de tutela procede excepcionalmente, para garantizar el derecho a la seguridad social por conexidad al mínimo vital:

*“En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.*

*En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.*

*Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales “ si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 2018. Magistrado Ponente, Dra; Alberto Rojas Ríos



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales”<sup>[12]</sup>*

*Ahora bien, la Corte ha señalado que en el caso de aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad “el rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, obligación en la cual se encuentra comprendido el deber de ofrecer a los discapacitados la atención especializada que requieran. En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de ‘medidas a favor de grupos discriminados o marginados. En consecuencia, la solución de este tipo de controversias debe llevarse a cabo con esmerada cautela y prontitud, en la medida en que se encuentran comprometidos los derechos de un sector de la población que se haya en condiciones de acentuada indefensión.”<sup>[13]</sup>*

**e) Respecto al principio de inmediatez, la Corte Constitucional ha mencionado:**

*“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.*

*La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) **Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados**; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*un plazo no muy alejado de la fecha de interposición*<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

**d.- Caso concreto:**

Una vez auscultado los argumentos expuestos por parte de la impugnante, este Despacho advierte que confirmara la totalidad de la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia.

De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque resolver las controversias de carácter económico o prestacional, y que existiendo medios ordinarios se omitan para procurar convertir a la acción de tutela en un recurso alternativo o en especie de una instancia paralela.

Frente a esto, no puede pasarse por alto que la demandante pretende el pago de una incapacidad médica con una antigüedad superior a los diez (10) meses de causadas, lo que sin dudas pone en duda la hipotética urgencia que invoca en su demanda. Por lo tanto, resulta altamente cuestionable la relación entre la supuesta vulneración a sus derechos y la necesidad inmediata para que sus derechos fueran amparados. Dicho esto, y sin que exista ninguna justificación para el largo transcurso de tiempo que existió entre la presunta lesión y la radicación de la presente acción de tutela, no se encuentra superado el requisito de inmediatez; elemento fundamental para la prosperidad de esta clase de asuntos, y que fue acertada detectada por el *A-quo*.

Sumado a esto, se tiene que el demandante intenta que por este medio se le conceda el pago de la incapacidad médica que procura, omitiendo que para tal efecto existe un mecanismo ordinario para tal discusión. Esto es, acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, y a través del mecanismo judicial adecuado resolver tal circunstancia.

Y es que, bajo los preceptos emitidos por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, el no pago de incapacidades médicas perjudica prerrogativas constitucionales siempre y cuando, su no

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015.

<sup>4</sup> “El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

(...)

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de

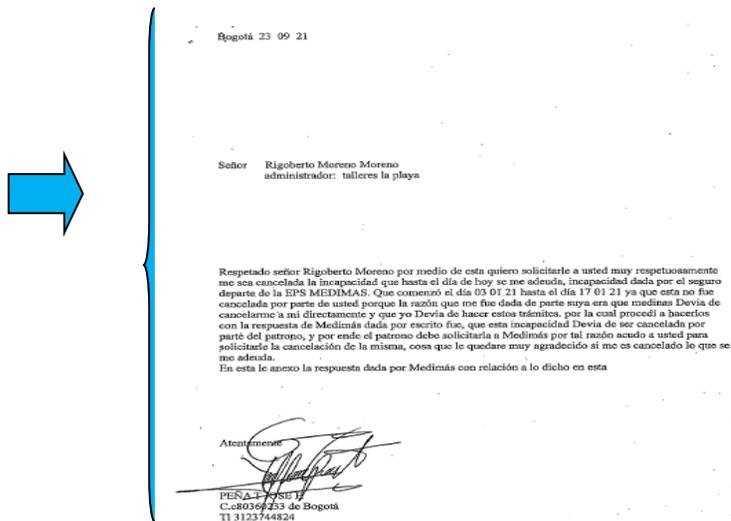


**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cancelación se produzca ante una imposibilidad del trabajador de poder continuar ejerciendo sus actividades laborales, dado que, es en estas circunstancias, que dichos desembolsos sustituyen esta fuente de recursos y garantizan la satisfacción de sus necesidades indispensables; en caso contrario, salvaguardar el cumplimiento de estos estipendios cuando el empleado sigue devengando su salario o cualquier otra fuente económica, se aleja del propósito de la acción de tutela, toda vez que, lo discutido ya no gira en torno a la garantía de un sustento mínimo, sino a la obtención de una acreencia monetaria cualquiera, siendo entonces, necesario que sea tramitada a través de los mecanismos ordinarios que consagra el ordenamiento jurídico para dicho fin, en acatamiento al requisito de subsidiaridad, eventualidad que no se acompasa con la garantía de los derechos fundamentales del aquí solicitante, ya que si el demandante pretende el pago de una acreencia tan antigua, denota que en su momento pudo solventar la carencia de la misma y que en la actualidad no es indispensable para su supervivencia.

Ahora bien, sumado a lo anterior, tampoco puede omitirse que, al estudiar lo reseñado por la parte demandante, este precisa que interpuso derecho de petición ante el demandado JOSÉ HERMIDES PEÑA TORRES (ex empleador), pero al constatar la documentación aportada por su parte, es visible que, si bien existe una petición en tal sentido a la persona mencionada la misma no tiene constancia de que alguna vez se haya radicada; circunstancia que reforzaría la defensa del demandado al argüir que ante él no se elevó ninguna petición. Al respecto, fíjese el presunto derecho de petición radicado.



Por lo tanto, no es factible amparar el derecho de petición descrito por el tutelante al no haberse comprobado la radicación de ninguna solicitud por su parte.

*incapacidades se constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención'' Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2019. Magistrada Ponente, Dra; Cristina Pardo Schlesinger*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En conclusión, se confirmará el fallo impugnado, por no haberse cumplido con los requisitos de inmediatez y subsidiaridad; lo anterior, sumado a que no se observa el quebranto de ninguna garantía constitucional.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*RQ*